

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	CESAR FORERO HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2016 00034 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y por reunir los requisitos del art. 314 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra CESAR FORERO HERNÁNDEZ por desistimiento de las pretensiones.
2. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.
3. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
4. ARCHIVAR la actuación

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28b4e9613cb6cd48ea7170e4df1eb4c72c92dfd2bb6a763feeb86eb8abffb5**
Documento generado en 14/12/2022 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA PRIMERA ETAPA P.H.
DEMANDADOS	ALFONSO OVIDIO NAVARRO PULIDO
RADICADO	11001 40 03 069 2017 00174 00

Por ser procedente lo solicita, por secretaría expídase oficio actualizado el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto y su entrega al demandado, o a quien autorice para ello.

Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo central.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7417f2e634e90196a5379cf668e9e260c50d9796d0dfdebc0a1e9c610e0331**
Documento generado en 14/12/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO PALOMINO BELTRÁN
DEMANDADOS	ANDRES MAURICIO ROA ALARCÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2018 00900 00

La apoderada demandante tenga presente que, después de la revisión exhaustiva del correo del Juzgado y del expediente en las fechas por ella citadas, no se encontraron las documentales a las que hace referencia en el memorial.

No obstante, como quiera que el citatorio devuelto por la empresa de mensajería fue allegado con la nueva petición de emplazamiento y por ser procedente lo solicitado por secretaría inclúyasele al demandado JUAN ANTONIO GARCIA ATUESTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d842d5b2a52522a77e109ded7ec8acf70c7d78f763d03089f878c72764524d3b**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	IPS Clínica José A. Rivas S.A. y Paulina Campo de Rivas
Radicado	110014003069 2019 00307 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora, la respuesta emitida por la apoderada de los demandados Mónica Alexandra Macías Sánchez, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

De acuerdo con la documental arrojada por la pasiva, se requiere a la entidad financiera demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar si se remite el proceso a la reorganización que adelanta la señora Paulina Campo de Rivas o si se suspende el proceso hasta a la culminación de la negociación de acreencia de la IPS Clínica José A. Rivas S.A.

Téngase en cuenta que, ante cualquier decisión, se debe desistir de uno de los demandados.

Por secretaría controlar el plazo dispuesto y una vez vencido ingresar el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f9ad3025466872cb33f863ef8f83c8dea6e038b24580aef1c97ef052c4b7f7
Documento generado en 14/12/2022 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa II B SM 14-4 P.H.
Demandados	Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y otros
Radicado	110014003069 2019 00337 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de los ejecutados Gabriel Ramiro Acosta Ronderos y Martha Liliana García Franco, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes¹.

Correr traslado de las excepciones formuladas por la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38030dbc2263db3f50f507e69b26652731ac070274713cf505a982ef73627777**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPTRAIS
DEMANDADOS	FERMÍN JOSÉ BOLAÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00458 00

Téngase presente que la curadora ad litem se notificó de la orden de apremio, contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 551fd033a32ee8a1bb77423cf00c661af1cc0a87377500335c758328f83eae2
Documento generado en 14/12/2022 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE	ANGÉLICA RINCÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	JHOAN ANDRÉS GIRALDO MONTES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00792 00

Contestada la demanda por el curador ad litem y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **15 de marzo de 20223 a la hora de las 10 a.m.** para que comparezcan a la audiencia en la que no se intentará la conciliación por estar representado el demandado por curador ad litem, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará el interrogatorio a la activa, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes en los folios 4 a 17 del expediente.

1.2. TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de JAVIER MAURICIO CASAS HERRERA, DANNA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN, YENNIFFER VIVIANA ÁVILA GARCÍA, CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ y GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ SARMIENTO. Los testimonios se limitan a dos, a elección del demandante. (Arts. 212 y 392 del C.G.P.).

DEMANDADA.

El curador ad litem no solicitó pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb576420ee99634101190f3f01bbd2766c586092577ed82a1562b465909e0a94**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	GILLIAM VIRGINIASILVA PARALES Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00874 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, quien actúa como endosataria en propiedad del ICETEX, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra GILLIAM VIRGINIA SILVA PARALES Y CRISTHIAN JULÍAN FERNANDEZ POLANCO, con el propósito de obtener el pago de \$16'030.672,86 por concepto del capital contenido en el pagaré 88050952716, junto con los intereses corrientes y de mora.

Con auto del 26 de junio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago.

Los ejecutados se notificaron de la orden de apremio por intermedio de curador ad litem quien excepcionó *“ilegitimidad en la causa por activa”*.

En términos generales la pasiva sustenta la excepción en que, si bien al ICETEX, en aplicación al Contrato Interadministrativo No. 2017-0475, endosó en propiedad a la demanda el pagaré objeto de ejecución lo cierto es que, este documento no fue anexado para poder establecer si el báculo se encuentra allí relacionado y de esta manera demostrar está facultada para la legitimación en la causa para su cobro.

Que, sumado a lo anotado, en el endoso en propiedad hecho por la analista 3 la señora MARÍA TERESA COMBARIZA, por delegación en la Resolución No. 364 del 13 de marzo de 2018, no describe el cargo ni allega para este trámite el acta de posesión como tampoco al acto administrativo de su nombramiento a lo que se le debe agregar que, quien firma es MARÍA TERESA COMBARIZA MARTÍN, colocando el número de cédula, circunstancias que, afirma, no permite establecer si se trata de la misma persona autorizada por el titular del documento que se ejecuta en la Resolución No. 0364 del 13 de marzo de 2018.

Termina solicitando que, acorde con lo expuesto, se declare probado el medio de defensa expuesto y, como quiera que esta calidad constituye en un presupuesto de carácter procesal, su falta configura un vicio de nulidad.

Se corrió el traslado de las excepciones a la activa quien manifiesta el título que se ejecuta es claro, expreso y exigible y en cuanto tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por activa, se acreditó esta calidad con la

resolución No. 364 del 13 de marzo de 2018 que autorizó a la señora MARÍA TERESE COMBARIZA para que procediera a realizar los endosos de los pagarés a favor de su representada. Sobre este tema cita un aparte de la sentencia SC14658 de 2015, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré allegado para su ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Al proceder el despacho a la su revisión se evidencio que se trata de un pagaré con espacios en blanco llenado de conformidad al art. 622 del C. de Cio. y que cuenta con su correspondiente carta de instrucciones, la fecha de vencimiento del mencionado pagaré es el día 6 de diciembre de 2020, conforme a lo expresado en las instrucciones para su llenado.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Teniendo entonces que la documental allegada procede el Despacho a analizar el medio de defensa esgrimido por la curadora ad litem de los demandados siendo esta la: *“ilegitimidad en la causa por activa”*.

La excepción, en términos generales, la sustenta la pasiva en que, si bien al ICETEX, en aplicación al Contrato Interadministrativo No. 2017-0475, endosó en propiedad a la demanda el pagaré objeto de ejecución lo cierto es que, este documento no fue anexado para poder establecer si el báculo se encuentra allí relacionado y de esta manera demostrar está facultada para la legitimación en la causa para su cobro.

Que, adicional a lo anotado, en el endoso en propiedad hecho por la analista 3 la señora MARÍA TERESA COMBARIZA, por delegación en la Resolución No. 364 del 13 de marzo de 2018, no describe el cargo ni allega para este trámite el acta de posesión como tampoco al acto administrativo de su nombramiento a lo que se le debe agregar que, quien firma es MARÍA TERESA COMBARIZA MARTÍN, colocando el número de cédula, circunstancias que, asevera, no permite establecer si se trata de la misma persona autorizada por el titular del documento que se ejecuta en la Resolución No. 0364 del 13 de marzo de 2018.

Previo a decidir el Despacho debe hacer las siguientes precisiones.

Recordemos que, la legitimación en la causa en lo que respecta al demandante, se refiere a la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia, y consiste en la titularidad del interés en litigio que debe ser desvirtuada por la pasiva, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda. Al respecto, la doctrina procesal ha enseñado que:

“(…) para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).”¹

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha indicado:

“(…) la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.”²(Subrayado por el despacho)

¹ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. N° 11001-31-03-035-2006-00403-01. MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

Por lo tanto, la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Así, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Aclarado el concepto de legitimación en la causa, es claro entonces que, si se prueba la falta de la misma, sea por activa o pasiva, como ya se anotara, no se puede acceder a las pretensiones precisamente por qué; la persona que reclama no era la titular del derecho o de la obligación pretendida.

Analizado lo aseverado por la pasiva se encuentra que la excepción presentada está llamada al fracaso por cuanto, es cierto que el Contrato Interadministrativo No. 2017-0475 por medio del cual se realizó el contrato de compraventa de cartera del ICETEX a la demandante no fue aportado; razón por la cual, asevera, no se puede establecer si el pagaré No. 38050952716 objeto de ejecución se encuentra relacionado en ese documento pero también lo es que, independientemente de que se haya o no aportado la documental que hecha de menos la defensora de los derechos de los demandados, el título que se ejecuta se allegó junto con la demanda el cual es claro, expreso y exigible, único documento que exige el art. 422 del C.G.P. para iniciar el cobro ejecutivo sin que se requiere cualquier otra documental.

Ahora bien, con respecto el endoso por parte de persona diferente al representante legal del titular inicial del báculo, no puede olvidar la abogada pasiva que, acorde con los art. 654 del Código de Comercio, el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma de la endosante circunstancia en la cual el tenedor deberá llenar los espacios en blanco con su nombre o el de un tercero para efectos de poder ejercer el derecho que en él se incorpora.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el endoso realizado a favor de la demandante es válido puesto que, si bien no lo hizo el representante legal, en aplicación del numeral 15 del artículo 23 del Acuerdo No. 013 de 2007, Estatutos del ICETEX, el Presidente de la Entidad cuenta con facultad legal para encargar funciones de su competencia encontrándose entre ellas la del traspaso de títulos ejecutivos en terceras personas; razón por la cual, con resolución 364 de 2018 delegó en la doctora MARÍA TERESA COMBARIZA este trámite quien, contrario a lo afirmado por la curadora ad litem de los demandados, no debe demostrar la calidad de empleada.

Diferente situación se da con respecto a quien delega la facultad para endosar pues, debe demostrar la calidad, en este caso, de representante legal circunstancia que aparece probada en el certificado de existencia y representación expedido por la SUPERFINANCIERA en el que se establece que, para el momento del endoso, quien firmaba la Resolución No. 364 de 2018 se encontraba inscrito como presidente del ICETEX y por tanto, la demandante en este asunto a todas luces es la titular de la obligación contenida en el pagaré

No. 38050952716 y por ende, tenía, tiene, legitimidad en la causa para iniciar este cobro ejecutivo.

Sean suficientes las razones expuestas para declarar infundada la excepción presentada, como así se hará, y se ordenará seguir adelante la ejecución en las condiciones establecidas en el mandamiento de pago fijándose como agencias en derecho la suma de \$825.000.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar infundada la excepción de “*ilegitimidad en la causa por activa*” presentada por la curadora ad litem de los demandados, conforme a las razones expuestas.

2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$825.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a1c6f7ba3dd44bd5fa2155adc988aad21e4d8a4c77dca66d78e59e358f24c2**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Mundo Mujer
Demandados	Pedro Pablo Escobar Quintero
Radicado	110014003069 2019 00917 00

En consideración a los documentos obrantes en el plenario y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que BANCO MUNDO MUJER hace en favor de BANINCA S.A.S.
- 2.) TENER a BANINCA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515ee0243b3e6bd2f7c1397987cd4e0750ca3ac5b239594837de7088e1a634c5

Documento generado en 14/12/2022 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONBIENES COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YONIER MAURICIO FLÓREZ CARRANZA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01796 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$425.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e7c14e3c0e99bfaaba443f3bb384fd8c938442b53847b22a400291997f77a8
Documento generado en 14/12/2022 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CISA
DEMANDADOS	JAIRO ALEXANDER MORA MONROY Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00936 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la excusa presentada por la apoderada demandante.

De otro lado, se acepta la excusa presentada por la curadora designada y en su lugar se nombra al abogado ÁLVARO OTÁLVARO BARRIGA quien se localiza en la carrera 8 No. 15-80 Of. 502, correo electrónico ovalaabogados@gmail.com a quien se le deberá advertir que, de no aceptar el cargo sin excusa valedera, se hará acreedor de las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c7cd7f2023bc02e178f7b09f367313d9e94254a45ead13e5cf701c438d5ba27
Documento generado en 14/12/2022 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Constanza Muñoz Bernal
Demandados	Tatiana Tasco Criollo
Radicado	110014003069 2019 01959 00

Analizado el expediente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 18 de diciembre de 2019, por la suma de \$2´423.515 de acuerdo con la liquidación del crédito, los intereses que se lleguen a causar hasta el pago total de la obligación y las cotas que se aprueben. Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661af60beb8c2d637aa2cf3842f006a6cb0486014937ca21b25a15233dd2feb9
Documento generado en 14/12/2022 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Constanza Muñoz Bernal
Demandados	Tatiana Tasco Criollo
Radicado	110014003069 2019 01959 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobaron la liquidación de crédito, por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc5d8172c5623b90cd5fed5d7c8945e240367eb4be73145746e90364369aef2
Documento generado en 14/12/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gustavo Romero Fernández
Demandado	José Hernán Reina Álvarez
Radicado	110014003069 2019 02035 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 22 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012², permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

² Ver artículo 627-2 del C.G.P.

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”*³(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada en plenario fue el 12 de mayo de 2021, la parte actora remitió un memorial allegado el trámite de notificación del demandado, por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 12 de mayo de 2022 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito, por lo que se revocará el auto objeto de censura.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación del demandado José Hernán Reina Álvarez, se tendrá por notificado por conducta concluyente, quien indicó que se allanaba a las prestaciones de la demanda.

Entonces, se revocará la providencia censurada y se tendrá por notificado al ejecutado en los términos anteriormente señalados.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

³ Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

PRIMERO: REVOCAR el auto de 22 de junio de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado José Hernán Reina Álvarez por conducta concluyente, quien se allano a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme el plazo dispuesto, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b96be497447ba4d7e2c79f41cbd17ffa545c182a74cd5555dbe180b1f3b7a**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito – Coovitel
Demandados	José Iván Rodríguez Ruiz
Radicado	110014003069 2019 02041 00

En consideración a los documentos obrantes en el plenario y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL hace en favor de CITI SUMMA S.A.S.
- 2.) TENER a CITI SUMMA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.
- 3.) RATIFICAR el poder otorgado a la Doctora Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dfc0c0756da48bb731f33fd002bba8a2a1e156c998c729322c6fface18bd178

Documento generado en 14/12/2022 03:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPIJAO (CESIONARIA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA)
DEMANDADOS	OSCAR LEONARDO JIMÉNEZ VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02076 00

Vista la documental arrimada, tenga presente la representante legal de la cesionaria que con auto 9 de julio de 2021, le fue reconocida esta calidad.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef164f3fe16aa1913ef4c470cc68adea3dbc639205b49767f4efbc6dba8437**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPIJAO (CESIONARIA FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA)
DEMANDADOS	OSCAR LEONARDO JIMÉNEZ VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02076 00

Visto el escrito presentado por la representante legal de la cesionaria y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra OSCAR LEONARDO JIMÉNEZ VEGA por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbdef2f8da9bd3e14d009cdf9f7906aac0b22dfee9cebb8f800cc0a321f7277**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRAVOL CARGA S.A.
DEMANDADOS	JORGE LUIS ZAMBRANO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02080 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, se requiere a la curadora ad litem para que, en el término de cinco (5) días so pena de no tener presente lo pedido, indique de manera clara y precisa si lo que presenta es una excepción previa o nulidad. De ser lo uno o lo otro, deberá adecuarlo en debida forma.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2621d4c7f60f29bca5b3d2e88a87d0a95268941aa4e004df9e310af1bb763d**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leesley Johanna Wandarruga González
Demandados	Edgar Rene Romero Gutiérrez y otra
Radicado	110014003069 2020 00157 00

No tener en cuenta la notificación realizada por el extremo demandante, teniendo en cuenta que la notificación debe hacer de forma individual para cada demandado, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda se corre a para cada uno, al menos que estuviere representado por la misma persona, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

Previo a resolver sobre la remisión del proceso, es imperativo REQUERIR a la señora Jakeline Sánchez Mahecha para que acredite el derecho de postulación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1004d1eaf676fc77eb1b7c221797e41ef192f984ac59617fb4c01ea7f64ee67b
Documento generado en 14/12/2022 03:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUP. DE VVDA. PRADOS DE SUBA P.H.
DEMANDADOS	BETSABE ELANA RUÍZ DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00190 00

Se reconoce personería a la abogada GLORIA AYDE MELO LÓPEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb83d8f178ff018e57f50939e7365656d8dd82ef1a37eb3a0f5e46b02b3c5c08**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDY RAÚL CAMARGO CAMARGO
DEMANDADOS	LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00242 00

Descorrido el traslado de las excepciones y como quiera que se pidieron pruebas, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **8 de marzo de 2023 a la hora de las 10 a.m.** para que comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes en los folios 2 a 4 y en el ítem 009 del expediente.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ.

1.3. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de CECILIA IMELDA VILLAMIL.

DEMANDADA.

No solicitó pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbaef8ccdf786e477bdb15f0ae9ff2c8d6266ab340fff72d9a70bcc8874f21e**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL NEIRA SSAVEDRA
DEMANDADOS	ADRIANA GANTIVA CORTES
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00248 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 22 de julio del año que avanza, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado señala que, contrario a lo afirmado en el auto objeto de inconformidad, él dentro del término de traslado sí remitió al correo del Juzgado contestación de la demanda en la que presentó excepciones, allega pantallazo del envió, y, por tanto, la decisión objeto de inconformidad debe reponerse

Al procederse a realizar una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encontró en la carpeta de correos no deseados la documental a la que hace referencia el recurrente y que tiene que ver con la contestación de la demanda y excepciones.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión objeto de inconformidad y se ordenará correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, por el término de diez (10) días para que la activa, si es su querer, se pronuncie al respecto.

Por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará con respecto al recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. REVOCAR el auto de 22 de febrero de 2022, por las razones expuestas.
2. Tener presente que la demandada contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase²,

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8480adf67d5e0400d7b008fdbc6c0388f0230e630a7fb6ab8ac690eecf4f159**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandados	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **ocho (8)** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arribadas con el libelo introductorio.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 Documentales: Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 Declaración de parte: Recibir declaración de parte del señor Antonio María Herrera Escobar, en su calidad de demandando, para que haga un relato breve sobre su precepción de los hechos en que se fundamenta la demanda.

2.3 Interrogatorio de parte: Recibir el interrogatorio del señor Yeymis Andrés Díaz Virguez en calidad de representante legal de la cooperativa demandante.

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por el demandado.

3.1.1. Interrogatorio de parte: Del señor Edgar Mauricio Medina Medina, por cuanto no es parte integral de la *litis*, por lo que la parte debió convocarlo como un tercero, como lo dispone el Capítulo V, Título Único, Sección Tercera del Estatuto Procesal Civil.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7396c931c4c2027b99391c4d8c435b41f22b85881f948d5b6b5e1a65a2d7a1a**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINCAR BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADOS	RODRIGO CAMELO MACHOLA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00554 00

Se niega lo solicitado por la activa y en su lugar se le requiere para que intente la notificación en la dirección de quien se aseguró en el escrito de medidas cautelares, es la empleadora del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd664ac002e9432073edda8ba218c5b410654ec04891802f3bf10a1c80674a11**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	ELIZABETH MORENO ACOSTA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00558 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra ELIZABETH MORENO ACOSTA y JAVIER MORENO ACOSTA por **pago de los cánones de arrendamiento en mora.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor de la demandante con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87417d7cf22691c55b1e94e1b32081ec4debbf1c7c1d05b12cfe1a979f0ff212**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO PERDOMO BORRERO
DEMANDADOS	OLGA LUCÍA HURTADO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00704 00

Vista la liquidación del crédito presentada por el demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses moratorios y carece de la inclusión de los abonos efectuados, por tanto, procede el Despacho a modificarla acorde con el acta adjunta y que hace parte integral de esta decisión a la cual se le imparte aprobación. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.)

Por secretaría liquídense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6214407ff7b5b50942948d4b5c9f2860536dbeb5babe21aef3570598ec90b1ab
Documento generado en 14/12/2022 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00734 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional y visto el escrito de Subsanción y como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, en contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ATN y CLEMENCIA PARRA ARIZA, JORGE PARRA ARIZA, GLORIA PARRA ARIZA, CECILIA PARRA ARIZA, ELIZABETH PARRA ARIZA, DANILO PARRA ARIZA, MARINA PARRA ARIZA, MERCEDES PARRA ARIZA y CARMEN LUCY PARRA ARIZA, en calidad de ocupantes.

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Se niega lo solicitado en la pretensión cuarta, Tenga presente el apoderado demandante que, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, de ser el caso, se decidirá de fondo máxime que cuenta con medios administrativos para ello y, sumado a lo anotado, al tratarse de un predio baldío se debe establecer si en últimas, resultará afectado con la imposición de la servidumbre.

5. Para los efectos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto citado, se requiere al demandante para que proceda a la consignación en la cuenta de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia, proceda a la consignación del monto de la indemnización ofrecida.

6. De conformidad con el contenido del inciso ii) del art. 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica. Para tal fin, por secretaría y mediante oficio comuníquese esta decisión a las autoridades policivas de Jesús María Santander para garantizar la efectividad de esta orden.

7. Acorde con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto 1073 de 2015, se les advierte a los demandados que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrán pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, que se practique un avalúo de los

daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

8. Reconocer personería al abogado EDWIN ANDRÉS ZAMBRANO RUSSY como apoderado de la demandante y a CRISTIAN FABÍAN AMAYA HEREDIA en calidad de sustituto, en os términos y paras los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a636f0f53c79e9d9cc52b6f5c058e798a87c72be30e2f1fc6d208b1eadafeb**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS ANTONIO NORATO RODRÍGUE
DEMANDADOS	SANDRA PATGRICIA PIRABAN BALLESTEROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00924 00

Teniendo en cuenta la tacha de falsedad propuesta por la pasiva, se ordena la reproducción del documento tachado de falso de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, se sirva allegar el contrato de arrendamiento en original a las instalaciones de esta Agencia Judicial.

Una vez la convención, se encuentre bajo custodia del Juzgado para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, con el fin de que la parte demandante en el mismo plazo sufrague las expensas a que dieran lugar. Secretaría reproduzca dicho documento.

De otro lado, córrase traslado de la tacha de falsedad a la parte actora por el término de tres (3) días, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cf3366ef234af00c1be96075fd9170b3fedbf46788ebdc696256d8df35ac590

Documento generado en 14/12/2022 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (DESPACHO COMISORIO)
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADOS	ROSA ADELIA VALIENTE MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01288 00

De entrada se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 1288 del 6 de agosto de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Juzgado Sexto Civil Municipal Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73297f27c6c0e7c83bb1d98de741d0c0c9097f750994a3afa74aa2858ea700c9
Documento generado en 14/12/2022 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Cesar Augusto Castaño Agudelo
Radicado	110014003069 2021 00029 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 3 de octubre de 2022.

Negar la solicitud de oficiar a las Entidades Promotoras de Salud, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para de determinar quién es el empleador del demandado.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca5ccbfa6548f4d5b6ba8739a2a171029b9ead391294640e1a0d69a9fbfe2b5
Documento generado en 14/12/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Cesar Augusto Castaño Agudelo
Radicado	110014003069 2021 00029 00

Comoquiera que el ejecutado Cesar Augusto Castaño Agudelo, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 015 del expediente digital.
² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c394d9d5f5b654dc0fb971281ca3756738ee0ca87000394048ce19bd9f177**

Documento generado en 14/12/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS	RONALD STIVEL JIMÉNEZ BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00068 00

Visto el escrito presentado por la representante legal de la cesionaria y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra RONAL STIVEL JIMÉNEZ BELTRÁN por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5881808872c49b9100034bc4f1553756943327e1bfcc0d108282149d049d14d8**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	TATIANA MICHELY ORTEGA SERPA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00132 00

Para los efectos legales pertinentes, téngase presente el número de cuenta corriente informado por la demandada que obra en el ítem 23 del expediente.

De otro lado, la apoderada demandante tenga presente que la certificación expedida por el Banco agrario de Colombia S.A. no corresponde a este estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08c9bb1dec1bc8788660a52583f382859f6c7109e75ad925a8b81985961e41a**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Rincón Reyes
Demandados	Héctor Emilio Rincón Arévalo
Radicado	110014003069 2021 00277 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintitrés (23)** del mes de **marzo** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrojadas con el libelo introductorio.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Héctor Emilio Rincón Arévalo en calidad de demandado.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Sebastián Rincón Reyes en calidad de demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Gilberto Alonso Legarda Villacorte, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b0a701b2aaf7697939a761234da95c111cf1acb3b43a4d9f9bb5606ea34eae**
Documento generado en 14/12/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (CESIONARIA PATRIMONIO AUTÓNOMO-FC ADAMANTINE NPL)
DEMANDADOS	WILLIAM RAMÓN VILLAMIL
RADICADO	110014003069 2021 00304 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que defiende los intereses de la cesionaria contra el auto por medio del cual se negó el emplazamiento del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pide el profesional del derecho que se revoque la decisión objeto de inconformidad y en su lugar, ordene el emplazamiento al demandado por cuanto en agosto de 2021 allegó certificación negativa de entrega del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P. en las direcciones informadas en la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente se tiene que habrá de mantenerse, por lo siguiente.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, y después de una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado, se tiene que la documental a la que hace referencia en su escrito no obra en el proceso. En los ítems 13 a 15 se encuentra escrito en el que anuncia la remisión de un memorial y 3 anexos los cuales no fueron enviados, comunicación en la que indica que se surtió el trámite del art. 292 del C.G.P. vía correo electrónico y demanda y anexos con el respectivo cotejo de la empresa de mensajería y por parte alguna se encuentran los citatorios con resultado negativo que se asegura, fueron enviados a las direcciones físicas de los demandados.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad, como ya se anotara.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener la decisión de fecha 3 de agosto del año que avanza, en lo que tiene que ver con la negativa de la solicitud de emplazamiento del demandado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ef0f90a612103f0392b28435249f1b94ed46bb79acd65e00d175cdf715e24**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Franco Arturo Rosero Dorado
Radicado	110014003069 2021 00697 00

Incorpórense el citatorio negativo dirigido a la demandada Franco Arturo Rosero Dorado obrante en el archivo 15 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el pergamino referenciado, se ordena el emplazamiento de FRANCO ARTURO ROSERO DORADO, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fce8043b797846929920d066d855a0e792d3c81995b4e34f03f4f35e51bcfe**
Documento generado en 14/12/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	LIBARDO ANTONIO RÍOS RÍOS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00702 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ba076839b1b5acf057b2b82a34692200fc13c6890740c8c875179391dfd0db2
Documento generado en 14/12/2022 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCENTRAL
DEMANDADOS	ÁNGEL MARÍA JOYA VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00768 00

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

De entrada, se impone señalar que la decisión de fecha 8 de julio del año que avanza no debió proferirse por cuanto, con auto del 23 de febrero ya se había proferido providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se debió emitir pronunciamiento con respecto a la liquidación del crédito presentada por la demandante

Ante lo anotado, habrá de ejercerá control de legalidad y en consecuencia de invalidará el auto de fecha 8 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su lugar, se dispondrá ordenar correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la activa.

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE

1. EJERCER control de legalidad en este asunto y, en consecuencia, se invalida el auto de fecha 8 de julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.
2. Por secretaría córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a17e1782264bd5d0169edd946f31b8b84fce6e7ad2195fd64d3c0e9335ff4**

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Documento generado en 14/12/2022 02:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Válvulas Mangueras y Accesorios De Colombia S.A.S.
Demandados	German Ricardo Ávila Acevedo
Radicado	110014003069 2021 00815 00

Incorpórense la notificación negativa dirigido al demandado German Ricardo Ávila Acevedo obrante en el archivo 08 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Exhorta a la parte demandante para que realice la notificación al ejecutado a la dirección física expuesta en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd66e6a9ebcfed0945a7261d9c870cf5a1289a4d9fb7e6e63cd273faee17069a**
Documento generado en 14/12/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pearson Educación De Colombia S.A.S.
Demandados	Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. y María Libia Rivera Alarcón
Radicado	110014003069 2021 00821 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a MARÍA LIBIA RIVERA ALARCÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Igualmente, incorpórense la notificación negativa dirigido a la sociedad demandada Fermor Soluciones y Servicios S.A.S. obrante en el archivo 27 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 27 del expediente digital.

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d9198aee090d439d5b04b8367fd71ced9841d3c3a0dc2d5c5f853932fba80**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Andrés Gloria Madera
Demandados	Briyith Murcia Conde y Edilson Yara Sotelo
Radicado	110014003069 2021 00957 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **veintinueve (29)** del mes de **marzo** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrojadas con el libelo introductorio.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de los señores Briyith Murcia Conde y Edilson Yara Sotelo en calidad de demandados.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Carlos Andrés Gloria Madera en calidad de demandante.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Reconocer personería para actuar al abogado Gilberto Alonso Legarda Villacorte, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b758b9cb77421e4c36245bca8f2598c489d66a18c3c9d586e51ccad723d7f2fa**
Documento generado en 14/12/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Felipe Andrés Tauta
Demandados	Irma Azucena Ramírez de Moreno y Darling Humberto Moreno Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00961 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación al correo electrónico de los demandados, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de lectura, de conformidad con el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Por último, al amparo del numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., practicar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución. Para tal fin fijar la hora de las **9:00 A.M.** del día **nueve (9)** del mes de **marzo** del año **2023**. Poner de presente que si en ella se llegare a establecer que **el inmueble objeto de restitución se encuentre en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo**, el juez podrá ordenar la restitución provisional del bien.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45e265f2e595972146c28461b4150d2b1413b2fa8c871249c66d74b5659d62f**
Documento generado en 14/12/2022 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	FABIO LOZANO BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01350 00

Por ser procedente lo pedido y para efectos de surtir el trámite de notificación, por secretaría y mediante oficio solicítese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR información sobre la dirección física y electrónica del demandado allí registradas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 046ae76681c3d978e383291e9049a36efb73e8b08517c9f07896a6498846dd05
Documento generado en 14/12/2022 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	LEIDA YANETH RINCÓN ÁLVAREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01360 00

Por ser procedente lo pedido y para efectos de surtir el trámite de notificación, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. CAPITAL SALUD información sobre la dirección física y electrónica del demandado allí registradas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba89de2d4c9908f4ca6c45ca83915283d84cfcc54dd3a7f323c8e4640a8135f**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	LEONEL MONTIEL MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01448 00

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 042513772393c3f9acfc12cda7f0f94a9adf841c36cc2bdb448ee0db8fdf0f27
Documento generado en 14/12/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julián Hernández Alarcón
Radicado	110014003069 2021 01477 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia del 21 de enero de 2021, pues en esa oportunidad se resolvió sobre el reconocimiento de personería.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a4723457a7bbd48e2991f5a524560e0e9ab3f6868e5146b229f2f3b1eb8684

Documento generado en 14/12/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julián Hernández Alarcón
Radicado	110014003069 2021 01477 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante no prestó la caución ordenada 18 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 743e1428dc4511d7048b4abfcd92135460b135705cbb541bb0a4713c4c0897
Documento generado en 14/12/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Hernán Darío Garnica Jaramillo
Radicado	110014003069 2021 01483 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el titulo base de la ejecución, se observa otra dirección electrónica del ejecutado Hernán Darío Garnica Jaramillo.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 91c223cb569c3017f4173601f50435f1f8e405b65742d2e6fefbfecdc315bb13
Documento generado en 14/12/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	LUIS ORLANDO ZAMBRANO CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01560 00

Por no reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. no se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f27a9e428b2c58e84a00d1d8da713a9fc61dbb90c73b1d4cb18b2d27c96b2d0d

Documento generado en 14/12/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBA NUR CORONADO CUBILLOS
DEMANDADOS	MIGUEL ANTONIO MORALES MURCIA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01582 00

El apoderado demandante estese a lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2022 por medio del cual se decretaron las cautelares en este asunto.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913a1b89160228c6200ca3e47c59765dd04a84a8ec584e9443b7c0ed500e4c7**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Carlos Alberto Villamizar Contreras
Radicado	110014003069 2022 00017 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Alberto Villamizar Contreras, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$105.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24b082dadbf2dd891196c1f17fdbbc560d1544653c33527ca0a1b65be9a7ff**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	SANDRO ALIRIO BUITRAGO CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00020 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cc0e4f7a78a8ff796b9328a925a2b556b64a830d7e9409b5a54dffe77bbea**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	NORBERTO VANEGAS CARO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00036 00 (DESPACHO COMISORIO)

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad y previo a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles, se requiere a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días, allegue la providencia que ordenó la comisión, así como los certificados de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes, so pena de devolverla al lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411f227f2280094185c13b7c4094e76cf5ccd1f2c3b807d9c6eefd158607b436
Documento generado en 14/12/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FELIX EDUARDO GALINDO MOYA
DEMANDADOS	OSCAR RODRIGO GARCÍA RÍOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00066 00

Vista la documental allegada no se tiene por notificada al demandado.

El demandante debe tener presente que, para efectos de la notificación a la pasiva deberá optar por las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., con las condiciones allí establecidas y si es por art. 8 Ley 2213 de 2022, ceñirse a lo allí indicado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la notificación mixta no se encuentra autorizada legalmente.

De otro lado, la activa tenga presente lo informado por el Pagador de la Policía Nacional que obra en el ítem 006 del Cuaderno de Medidas.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfe7dea514e2ecf7f6755747501bf06b7dc87d97942244608a38433b536a306**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH OLAVE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	ELKIN JADITH DE ARCOS BUELVAS Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00114 00

Se reconoce personería a la estudiante NATALIA ALEXANDRA GARCÍA CUERVO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1c871aac7c0d763dd66ed0ff8008d5c3c510bacbc4024fcb78b112921a753b
Documento generado en 14/12/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KEVÍN ANDRÉS NARANJO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00194 00

Visto el escrito presentado por la apoderada demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra KEVÍN ANDRÉS NARANJO por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

3. De **no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes a la demandada o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7a91c6458fa42ff4bfaf2613cb9d05e3238aa65b691dd2682ae83ba0103137**

Documento generado en 14/12/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON EDISSON CHICA ACEVEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 000198 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$918.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e66b1842ae4572e870f328eccf1eca794712ddabc13d393d0f63749005ae39
Documento generado en 14/12/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Alba Patricia Forero González
Radicado	110014003069 2022 00205 00

Comoquiera que el ejecutado Alba Patricia Forero González, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a49af11aab5b2a2a39a83b401dcec6fbdf216aa0a42010e5bf06c1bf030f74**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	JHON EDISON GRANADAOS MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00206 00

Se niega lo solicitado por la apoderada demandante, tenga presente que la orden de apremio con respecto al nombre del demandante se libró en la forma pedida.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802903a86553dad107c4778b044d1d210d10e518e0014427ee958b7c1809abf5
Documento generado en 14/12/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	KAROL VIVIANA GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 000250 00

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.270.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f31397554c2b30736aaffed09fc2a4bce7a1f2b7361e9dda7a99025f8dee65**
Documento generado en 14/12/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Marco Antonio Castañeda Rojas
Radicado	110014003069 2022 00255 00

Comoquiera que el ejecutado Marco Antonio Castañeda Rojas, se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 004 del expediente digital.
² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1f7e7a55252998a6a7abf3f65ce936d398a69cbef3a10d72d1c053292648a**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	EDWIN JUNIOR SUÁREZ RICO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 000260 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$515.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa13735fcbfc81d3e42c75d8d9d63ee77bc07d6f6cd116abb9ecf460f1307df
Documento generado en 14/12/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco De Bogota
Demandados	Eulalia Castro Parrado
Radicado	110014003069 2022 00313 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se observa otra dirección física del ejecutado Eulalia Castro Parrado en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9131f7f90460cc2531460f6477080012e446ae06c49babe6c07cf73a86a0b03a

Documento generado en 14/12/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	HAROLD ANDRÉS DÍAZ CASTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00392 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022 quien, dentro del término de traslado, no presentó excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: febe3ea97821887086e5991b21a7d0a3a865497eaf7cf1bebd0634e2d6eadde1
Documento generado en 14/12/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandados	Margarita Ospina García y otra
Radicado	110014003069 2022 00405 00

Para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó la orden de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En segunda medida, le asiste razón al apoderado de la parte actora, por cuanto con el libelo introductorio, se acompañó la cesión de derechos, la que no fue cargada al expediente digital por parte de la secretaría, razón por la cual se tomó la decisión objeto de censura.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objetó de reproche, por cuanto la demanda fue debidamente presentada.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y se librará mandamiento ejecutivo de la forma rogada.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de septiembre de 2022, por lo dicho.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar contra Margarita Ospina Garcia y Martha Sofia Ballesteros Castiblanco, por las siguientes sumas de dinero:

A) \$14.175.901 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento de los meses de mayo 2020 a febrero de 2022.

B) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

C) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

D) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

E) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

F) Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Gómez Higuera, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0417817bc65827d0e4428bae39d85b60b16553cb677237d6b2279fbf70dd8b94**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URB. EL CORTIJO ZONA 80 I, II, II ETAPAS P.H.
DEMANDADOS	MARIANA PAOLA LÓPEZ BONILLA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00412 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 50C–1388263, se decreta su secuestro. Para la práctica de esta diligencia se COMISIONA, con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y se designa como secuestre al auxiliar de la justicia según acta adjunta a quien se le asignan como honorarios la suma de \$200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ed11d95018294979437bcebd152b2cc6bc16374e4c0d406fff1188146e477ef

Documento generado en 14/12/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URB. EL CORTIJO ZONA 80 I, II, II ETAPAS P.H.
DEMANDADOS	MARIANA PAOLA LÓPEZ BONILLA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00412 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, por tanto, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$280.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4195fd2107d4dbe6af9624ceb1ea85b178dcefd0ef1abca57323d7f2f224e8ba
Documento generado en 14/12/2022 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	MIRIAM PATRICIA CÉSPEDES LAMPREA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00446 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el documento por medio del cual se subrogó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.
2. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que se pactó el pago en forma mensual.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e8bb53dd18bcdce6958999008e97f42da96c2d43b0ef1c73747ed20f834f2**
Documento generado en 14/12/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL (SUCESIÓN-DESPACHO COMISORIO)
CAUSANTE	RAFAÉL ÁNGEL GUERRERO
DEMANDADOS	
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00456 00

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil setecientos procesos recibidos en lo corrido del año, sin contar los que vienen de años anteriores, y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59f8d0bb81eb6c104b4992c06b55864334e0c1e0bb8ad78909ec4419bd9c4fff
Documento generado en 14/12/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ESCALE ASOOCIADOS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00520 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 22 de julio de 2022 en el sentido que, la orden de apremio se libra contra **ESCALE ASOCIADOS S.A.S.** y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712892c36eca6367c1feb802c488f4d878b7c31347f7aa9df1da01ef2686df94**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Centro Comercial 21 P.H.
Demandados	Rubén Darío Carillo Ramírez y Jorge William Giraldo Giraldo
Radicado	110014003069 2022 00573 00

Comoquiera que los ejecutados Rubén Darío Carillo Ramírez y Jorge William Giraldo Giraldo, se notificaron por aviso judicial de la orden de apremio (Art. 292 C.G.P.)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$60.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 006 y 008 del expediente digital.
² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4d28e88c36b8a547a1b07143c5228911856e8c78eef096ed4ed18c03018f85**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADOS	ARLEY HUMBERTO GARCÍA GIRALDO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00602 00

Por reunir los requisitos del art, 76 se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de la activa, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa0000adec1a389132e82b36ef823b9e370d9f1c2fc7d4c4b3c88af9b6260b9

Documento generado en 14/12/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS GERMÁN NEVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00630 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre del demandado se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a la suma de \$31.500.000. Oficiese.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a9c4a27021e6339cfd49b7f0a9208fe404fd58aaf02c4c23b012cf963e1d2**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	LUCY CRISTINA MORENO MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00664 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona el numeral 1 del auto de fecha 8 de agosto de 2022 en el sentido que el báculo objeto de ejecución corresponde a un pagaré sin número suscrito el 18 de octubre de 2016.

Se niega lo solicitado en los numerales 2 a 4 del memorial. Tenga presente el profesional del derecho que el mandamiento de pago se libró acorde con el monto contenido en el título ejecutivo, \$36.533.393, y por parte alguna de este documento se establece la suma de \$35.009.337 como capital. Menos que el valor total corresponda a capital e intereses.

En cuanto tiene que ver la rúbrica y sello del auto, se le recuerda que el mismo cuenta con firma electrónica la cual tiene plena validez jurídica, acorde a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, y puede verificarla en la URL señalada en ese documento

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec64831aa752f2075da99dff79bd8608830a1c0347f52df2da999539905de7a

Documento generado en 14/12/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDAMIOS R&S S.A.S
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA JDE S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00670 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de agosto de 2022, se RECHAZA la demanda,

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35664561eacc2cff7ae77144b51f08d0f986c3164672c75cabb98a81bb2b7d4**
Documento generado en 14/12/2022 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Ahorro y Crédito Crear – Crearcoop
Demandados	Luisa Fernanda Herrera Becerra y Jenny Katherine Díaz Archila
Radicado	110014003069 2022 00679 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a LUISA FERNANDA HERRERA BECERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 *ibídem*, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Exhortar a la parte demandante, para que se sirva realizar el enteramiento de la demanda a la ejecutada JENNY KATHERINE DÍAZ ARCHILA.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571028767c129656066e6abb114a8110764aaa1711e695711f5f978cbb31372**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JULIANA MARULANDA RESTREPO
DEMANDADOS	AHMED VIRGILIO PALOMO NAVARRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00686 00

Visto el escrito de subsanación, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se corrijan las siguientes falencias:

1. Se adecúe la medida cautelar solicitada o se aporte el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P. Esto teniendo en cuenta que, inscripción de la demanda solamente puede decretarse cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real sobre el inmueble perseguido con la misma en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes, circunstancias que no se presentan en este asunto. (numeral 1, literal a) art. 590 del C.G.P.).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d06e9c05954a1baddba246f361455dbd717343312916f599cc1cd58069074c5c
Documento generado en 14/12/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Inés Vera Mahecha
Demandados	Olga Marina González Cifuentes
Radicado	110014003069 2022 00697 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-50751¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Jueces Promiscuo Municipal de Anolaima – Cundinamarca. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0506385ccd539af79bbe46e41cfed18a0299a92817de28de4015d21df4125a5**

Documento generado en 14/12/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Inés Vera Mahecha
Demandados	Olga Marina González Cifuentes
Radicado	110014003069 2022 00697 00

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada en la dirección Calle 18 A No. 98–66 de esta ciudad, por cuanto, la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos, a través de mensajes de datos, más no para que la notificación de la demanda se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a07414298c09eedfecc69b3f9f64e150d426bd3cdc6a60912f01d7a194afcb
Documento generado en 14/12/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00746 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS EDUARDO POVEDA CAMACHO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.241.549. por concepto de capital contenido en el pagaré No. 79428385.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de liquidados a partir del 28 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. RECONOCER personería al abogado GERMÁN RUBIO MALDONADO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff2da908feef428c3c4ea3c6ff266bdf523f4b5a7eee1dc063e97b0f11695a**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandados	Ángela Magali Beltrán Reyes y Construcciones Grisales Beltrán S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00801 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC contra Ángela Magali Beltrán Reyes y Construcciones Grisales Beltrán S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 165541.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 165541, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
1	5/10/2021	\$832.652,85	\$103.205,39
2	5/11/2021	\$776.442,68	\$159.415,56
3	5/12/2021	\$787.593,90	\$148.264,34
4	5/01/2022	\$801.533,38	\$134.324,86
5	5/02/2022	\$815.727,84	\$120.130,40
6	5/03/2022	\$828.551,78	\$107.306,46
7	5/04/2022	\$844.943,07	\$90.915,17
8	5/05/2022	\$860.064,81	\$75.793,43
Total		\$6.547.510,31	\$939.355,61

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de

vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2'704.221,69 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 165541, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 2 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02d5a7f168a14514c898f2cf13d9c431fc99c4b9b4a204274c67601a05c3bf**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:01 PM

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEAN LOGISTICS S.A.S.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE GAONA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00824 00

Por reunirse los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf2dd88d6af52a6c2245708bcb206f2c362c6f0f092f01c2809d69bd4248e38
Documento generado en 14/12/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Monitorio
Demandante	Federico Antonio Arango Ramírez
Demandados	Fernando Navarro Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 00853 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 31 de agosto de 2022, toda vez que, frente a las causales quinta y sexta, por cuanto no acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y tampoco certificó que envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, como lo establece inc. 4°, art. 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, bajo el argumento que solicitó medida cautelar en el escrito introductorio.

Así las cosas, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f791bcfec30d237fcc08a4255b91cf9b5b2d7d4975b1e7013b88319f3d942**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Empleados De Cafam “Coopcafam”
Demandados	María Angélica Carrillo Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 00869 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa De Empleados De Cafam “Coopcafam” contra María Angélica Carrillo Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2069843.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 2069843, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
11	01/01/2021	\$38.306	\$56.703
12	01/02/2021	\$39.008	\$56.001
13	01/03/2021	\$39.724	\$55.285
14	01/04/2021	\$40.452	\$54.557
15	01/05/2021	\$41.193	\$53.816
16	01/06/2021	\$41.949	\$53.060
17	01/07/2021	\$42.718	\$52.291
18	01/08/2021	\$43.500	\$51.509
19	01/09/2021	\$44.298	\$50.711
20	01/10/2021	\$45.110	\$49.899
21	01/11/2021	\$45.938	\$49.071
22	01/12/2021	\$46.779	\$48.230
23	01/01/2022	\$47.638	\$47.371

24	01/02/2022	\$48.510	\$46.499
25	01/03/2022	\$49.400	\$45.609
26	01/04/2022	\$50.305	\$44.704
27	01/05/2022	\$51.228	\$43.781
28	01/06/2022	\$52.167	\$42.842
Total		\$808.223	\$901.939

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$2'284.670 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 2069843, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 2066241.

1.2.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 2066241, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
15	01/11/2020	\$83.549	\$31.338
16	01/12/2020	\$84.767	\$30.120
17	01/01/2021	\$86.003	\$28.884
18	01/02/2021	\$87.258	\$27.629
19	01/03/2021	\$88.531	\$26.356
20	01/04/2021	\$89.822	\$25.065
21	01/05/2021	\$91.132	\$23.755
22	01/06/2021	\$92.461	\$22.426
23	01/07/2021	\$93.809	\$21.078
24	01/08/2021	\$95.177	\$19.710
25	01/09/2021	\$96.565	\$18.322
26	01/10/2021	\$97.973	\$16.914
27	01/12/2021	\$99.402	\$15.485
28	01/01/2022	\$100.852	\$14.035
29	01/02/2022	\$102.322	\$12.565
30	01/03/2022	\$103.815	\$11.072
31	01/04/2022	\$105.328	\$9.559
32	01/05/2022	\$106.865	\$6.022
33	01/06/2022	\$108.423	6.464
34	01/07/2022	\$110.004	\$4.883
Total		\$ 1.924.058	\$ 371.682

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$224.821 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 2066241, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Edna Cristina Borrero Rodríguez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892226d72b81acd65e1d66e6f78dcc4cb637e0207d956572336571d630b4e86c**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JIM MAO S.A.S.
DEMANDADOS	WILLIAM ARLEY PEÑA SAIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00884 00

Visto el escrito de subsanación, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se corrijan las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral 2 del escrito de subsanación, aclaración, se requiere a la demandante para que allegue el contrato de arrendamiento que se afirma, firmara con la SAE S.A.S., **totalmente legible**, así como el certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f7d7b3fec8798ddedf949e45c98dc8b56028c05bfaff2c1f2712f047a3cba**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Protecsa S.A.
Demandados	Proinstalar S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00957 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Protecsa S.A. contra Proinstalar S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$617.316 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

1.2) \$1.999.978 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Marco Andrés Sánchez Molano, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c912b1ae3e4e1b176e81bf73e8d923763d3f7bd34f75b215773ce31892fdf9**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Jaime Alberto Chaparro Plazas
Demandados	Edificio Luxe 146
Radicado	110014003069 2022 01007 00

Como quiera que la presente demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del C.G.P., ese despacho,

RESULEVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa presentada por Jaime Alberto Chaparro Plazas, en contra de Edificio Luxe 146.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía, conforme lo establecido en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en causa propia al demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd2108d30bff364a134df1c95cd3777cb453d3bed34ee7fbc1780789700751**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Servidores Públicos & Jubilados De Colombia “Coopserp Colombia”
Demandados	Geidy Biviana Arroyo Reyes
Radicado	110014003069 2022 01029 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Michael Fernando Galvis Ibáñez como apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2860ccced77334c4e023139fac132d48b45309af229f0ccfa403db94f8f22383**

Documento generado en 14/12/2022 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	OLMEDO SANDOVAL REINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01386 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b55af2f717495711667c2e1cf3429a866d8534293d74603ea3fc12ce459ae5
Documento generado en 14/12/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS S.A.
DEMANDADOS	CAROL TATIANA ARGOTE GAMBOA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01396 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HIITOS, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra CAROL TATIANA ARGOTE GAMBOA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 132205362772 (hoy 0132205362772):

F. Vto.	CUOTA UVR	CUOTA PESOS	INT. EN UVR	INT. PESOS CTE.
10-12-20	267	\$83.906,77	110	\$34.571,98
11-12-20	270	\$84.608,00	212	\$66.457,00
12-12-20	272	\$85.315,00	209	\$65.750,00
01-12-21	274	\$86.028,00	207	\$65.037,00
02-12-21	276	\$86.746,00	205	\$64.319,00
03-12-21	279	\$87.471,00	203	\$63.594,00
04-12-21	281	\$88.202,00	200	\$62.863,00
05-12-21	283	\$88.939,00	198	\$62.126,00
06-12-21	286	\$89.682,00	196	\$61.383,00
07-12-21	288	\$90.431,00	193	\$60.634,00
08-12-21	285	\$91.187,00	191	\$59.878,00
09-12-21	293	\$91.949,00	188	\$59.116,00
10-12-21	295	\$92.717,00	186	\$58.348,00
11-12-21	298	\$93.492,00	183	\$57.573,00
12-12-21	300	\$94.273,00	181	\$56.792,00
01-12-22	303	\$95.060,00	178	\$56.005,00
02-12-22	305	\$95.855,00	176	\$55.210,00
03-12-22	308	\$96.656,00	173	\$54.409,00
04-12-22	310	\$97.463,00	171	\$53.602,00
05-12-22	313	\$98.277,00	168	\$52.788,00
06-12-22	316	\$99.099,00	166	\$51.966,00
07-12-22	318	\$99.927,00	163	\$51.138,00
08-12-22	321	\$100.761,00	160	\$50.304,00
TOTAL	6748	\$2.118.045,00	4217	\$1.323.864,00

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

3. 18.905 U.V.R. correspondiente al saldo de capital que, para la fecha de presentación de la demanda, 12 de septiembre de 2022, ascendían a la suma de \$5.934.280.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la presentación de la demanda, 12 de septiembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 16% E.A. siempre que no supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-40559793. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. RECONOCER personería a la abogada GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d951eedae4b52756a0e31bba100ae5a7b88818b521b78c9a8198342b34b1a2**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consuelo Fonseca Garcia
Demandados	Dumal Ferney Guarín Vanegas y Rosemberg Cadena Amado
Radicado	110014003069 2022 01497 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Desacumular las pretensiones referentes al demandado que no firma el acta de conciliación.
2. Discriminar la pretensión numero 1 referente al acta de conciliación, de acuerdo a como fue pactado el pago en cuotas.
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23843e16398c67256d4993b21317414cb24f77003d2895a16a7181f0366a076**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aggremax S.A.S.
Demandado	Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A.
Radicado	110014003069 2022 01498 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Aggremax S.A.S contra Muñoz y Herrera Ingenieros Asociados S.A por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de exigibilidad	Valor
1	EAGG 172	02/10/2020	\$ 320.753
2	EAGG 177	19/10/2020	\$ 3.566.760
3	EAGG 208	18/12/2020	\$ 12.188.675
Total			\$ 16.076.188

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pacta, siempre

que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Alejandra Villalba Luna, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604a1b9421fbf729921da8fb01bf042309048ac2e59614ec5319f0b6df12101**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandados	Carlos Humberto Hernandez Mejía
Radicado	110014003069 2022 01499 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Enel Colombia S.A. E.S.P en contra de Carlos Humberto Hernandez Mejía en razón a que en la factura aportada como título base de recaudo no reunen las exigencias de la ley 142 de 1994 para ser considerada como titulo valor, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en la Ley 142 de 1994.

La factura de servicios públicos, como título valor, está regulada a partir del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que la factura de servicio público No. 685695648-6, adolece de falta de conocimiento del suscriptor o usuario.

Memórese que según el inciso 2° del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el canon 38 del Decreto Nacional 266 de 2000 estableció que “[e]n los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (···)”. (se subraya y resalta)

A su turno, la cláusula septima del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica, se establecio las obligaciones de la empresa demandante; determinado para el caso que nos ocupa, la obligacion de entregar la factura del servicio publico, como se establecio en los numerales 7.11 y 7.13, los cuales preceptuan que:

“7.11. Enviar las facturas de cobro a la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, que se entenderá es el lugar donde se encuentre ubicado el sistema de medición y/o dirección electrónica que el cliente haya indicado, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento. EL CLIENTE podrá solicitar a LA EMPRESA la entrega de la factura en un sitio diferente al de la prestación del servicio; para esto, deberá autorizar expresamente a LA EMPRESA y asumirá los costos adicionales que este servicio ocasione, los cuales serán incluidos en su factura.

7.13. Entregar al CLIENTE una factura de cobro periódica que tenga como mínimo la información contenida 19.1 Requisitos de las facturas de cobro, del presente Contrato” (Se subraya y resalta)

En la demanda, es evidente que en el instrumento negocial allegado no se acreditó que el usuario ejecutado tenga conocimiento, requisito esencial para que esta se pueda tener como título valor, por lo que no es viable para soportar este recaudo.

Por consiguiente, el cartular arrimado no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que el mismo no proviene del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Enel Colombia S.A. E.S.P contra Carlos Humberto Hernandez Mejía conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Código de verificación: **804375e77e1870e23b402e39eca30da68daef49ea6788377aa1a8960764d102c**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE
Demandados	Mario Tulio Acuña Pinto y Oscar Shuler Araujo
Radicado	110014003069 2022 01500 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese con precisión y claridad cuál es el título ejecutivo en el que se sustentan las pretensiones de la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be8dcd94a0c473b989ff57079996e63e7b9b29f747e8616f301f766fd088001**
Documento generado en 14/12/2022 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Felipe Cuadrado Santoyo
Demandados	José Ignacio Vargas Vergara
Radicado	110014003069 2022 01537 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Daniel Felipe Cuadrado Santoyo contra José Ignacio Vargas Vergara por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001.

1.1.1). \$ 11'800.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 16 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julio Cesar Triana Rueda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1586cf97842c36f62d030a6811a6217f49f6fed0a727dc2d271a2faea13899**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	José Anderson Ramírez Reyes
Radicado	110014003069 2022 01538 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra José Anderson Ramírez Reyes por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 000069108.

1.1.1). \$17'928.516,07 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000069108.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramirez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d14a5184267b8d0d5d18a3e5a4a7c63ebc74cecab8699cec926dbb2240ef21d**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jesús María Marín González
Radicado	110014003069 2022 01540 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jesús María Marín González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1829617.

1.1.1). \$ 7'199.341,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1829617.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395614d3146507f12b5914740abcc7e6443e6f0ac2db804d688f3897eefe489**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Néstor Orlando Salamanca Zarate
Radicado	110014003069 2022 01541 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Néstor Orlando Salamanca Zarate por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3113040.

1.1.1). \$ 31'111.255,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3113040.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dfb20e3dee655788355e3715689bf5f66705a14333d77fb5722aec8d70179f**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Oscar Almer Rengifo Estrada
Radicado	110014003069 2022 01542 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Oscar Almer Rengifo Estrada por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3704530.

1.1.1). \$ 4'986.012,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3704530.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43276e7ddc53e0d99d1a9dca385cfcba67789972e232dbdffecf596725c98b0**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Norma Rocio Guillermo Arcia
Radicado	110014003069 2022 01543 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Norma Rocio Guillermo Arcia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4018650.

1.1.1). \$ 24'043.960,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4018650.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 5 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0ed9e175e68de9d268ce92a2cc639ea3858a1392743eeafd48b94a4b7604bc**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Luis Ernesto Cruz Poveda
Radicado	110014003069 2022 01544 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Luis Ernesto Cruz Poveda por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 9168436.

1.1.1). \$ 9'820.414,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9168436.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359255c00ae08d5d891e67389455c172de17a251b9e3de707a0e044e433a1691**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Lina Paola Ramírez Ariza
Radicado	110014003069 2022 01545 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Lina Paola Ramírez Ariza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4670089578.

1.1.1). \$ 15'020.013,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 4670089578.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 7 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$ 3'333.332,00 m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el día 2 de julio al 2 de octubre de 2022 a razón de \$ 833.333 m/cte., cada una contenidas en el pagare No. 4670089578.

1.1.4). \$ 944.580,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo desde el día 2 de julio al 2 de octubre de 2022 contenidos en el pagare No. 4670089578, discriminadas de la siguiente manera:

- 02/07/2022: \$ 230.792
- 02/08/2022: \$ 231.448
- 02/09/2022: \$ 232.770
- 02/10/2022: \$ 249.570

TOTAL \$ 944.580

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e7078fff5c9430a85a6a824d4ec0bc95ab2f950c3204a0d74cd70b9b5e640c**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ CAMILO MARÍN VILAMIZAR Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01546 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ CAMILO MARÍN VILLAMIZAR y XIOMARA NIETO RABA por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700323003065958:

	Fecha de Pago	Cuota	Int. de Plazo
1	20-04-21	\$158.093,45	
2	20-05-21	\$213.191,69	\$74.935,99
3	20-06-21	\$215.719,39	\$72.280,51
4	20-07-21	\$218.471,40	\$69.528,50
5	20-08-21	\$221.258,51	\$66.741,00
6	20-09-21	\$224.081,18	\$63.918,72
7	20-10-21	\$226.939,86	\$61.060,04
8	20-11-21	\$229.835,00	\$58.164,87
9	2012-21	\$232.767,00	\$55.232,83
10	20-01-22	\$235.736,57	\$52.263,31
11	20-02-22	\$238.743,94	\$49.255,95
12	20-03-22	\$241.789,68	\$46.210,24
13	20-04-22	\$244.874,27	\$43.125,64
14	20-05-22	\$247.998,21	\$40.001,00
15	20-06-22	\$251.162,01	\$36.837,90
16	20-07-22	\$254.366,16	\$33.633,75
17	20-08-22	\$257.611,00	\$30.388,68
18	20-09-22	\$260.897,63	\$27.102,26
19	TOTAL	\$4.173.537,23	\$880.682,23

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación la tasa del 24,64 % E.A, siempre que no exceda la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$2.755.499,38 por concepto de saldo de capital.

4. Por los intereses de mora sobre el capital de liquidados a partir de la presentación de la demanda, 7 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 24,64 % E.A siempre que no exceda máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería al abogado RODOLFO GONZÁLEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30953416cbe45763d38c3d771554976ea0d3fc268fc346c8e54197706bf27d5**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandados	Mayerly Vargas Vivas
Radicado	110014003069 2022 01547 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan contra Mayerly Vargas Vivas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 002-0077-003620337.

1.1.1). \$11´426.943,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-003620337.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, el 9 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2894d623ca811b7d468a2e3c72461e16e844ad98e7060b36f08ae53e5adb0674**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Molano Marín Manuel Stivenst
Radicado	110014003069 2022 01548 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Molano Marín Manuel Stivenst por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5198549.

1.1.1). \$ 25'315.969,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5198549.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 5 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2d63ccc6d2023f8f1689ee7a4954d9e38608fd4defe5f746adcfb357d6540**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Cesar Antonio Pérez Camargo
Radicado	110014003069 2022 01549 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Cesar Antonio Pérez Camargo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 8489877.

1.1.1). \$ 38'764.510,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 8489877.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 5 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Coronado Aldana, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1404ffec52a25225ce0def3745004429abb5b548734814b5c8eaad1dea30376**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AFCOM S.A.S.
Demandados	JAMMING S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01550 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por AFCOM S.A.S contra JAMMING S.A.S en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica AF No. 885 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidos los cartulares ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “*expedición de un título de cobro*”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “*título*” es “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “*título de cobro*” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se

aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura AF No. 885 electronica de un lado, por que adolece de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por AFCOM S.A.S contra JAMMING S.A.S de conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2992907ec75c36e80163e01e5dd4d9d4cff518899863cef19951dd2721063af**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Márquez Taborda Emelina de Jesús
Radicado	110014003069 2022 01556 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Márquez Taborda Emelina de Jesús por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4993439.

1.1.1). \$ 17'236.957,32 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4993439.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c195a128a683e85bae3249e0e8b8719ab3a63a0beb39264aea7805b4cc0777**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Refinancia S.A.S.
Demandados	Jorge Enrique Gómez Olarte
Radicado	110014003069 2022 01558 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Refinancia S.A.S contra Jorge Enrique Gómez Olarte por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$12´309.843,66 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, el 28 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de

la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f061cedcc7a9877b384467b881f861a2a74f54b1ed7bc44be791ab15e78f44**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
Demandados	Carolina Andrea Bautista Quintero
Radicado	110014003069 2022 01559 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol” contra Carolina Andrea Bautista Quintero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2301277.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 2301277, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor interés Plazo
1	05/03/2022	\$ 86.670	\$ 170.260
2	05/04/2022	\$ 201.110	\$ 167.494
3	05/05/2022	\$ 204.108	\$ 164.687
4	05/06/2022	\$ 207.151	\$ 161.838
5	05/07/2022	\$ 210.240	\$ 158.946
6	05/08/2022	\$ 213.375	\$ 156.011
7	05/09/2022	\$ 216.555	\$ 153.034
Total		\$ 1.339.209	\$ 1.132.270

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la

Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$10'747.035,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 2301277, báculo de ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto Ley 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a000e511ba309f969f4f10019b2cdb93484c2368fe27e9bbbce2d7dfbdacc1a2**

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Documento generado en 14/12/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	SANDRA LILIANA OSPINA RAMÍREZ
DEMANDADOS	GERMÁN LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01560 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporten las documentales señaladas en los literales C, D, G, H y numeral 2 del acápite de pruebas.
2. Se señale de forma clara y precisa en el plano el lote objeto de pertenencia.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7d050dc5435c2ceecd92b02883b5d30b7a6c69de34a62ebaf17832908ee153**

Documento generado en 14/12/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Laureles de Santa Bárbara P.H.
Demandados	Rodrigo Eduardo Cano Beltran y Carlos Rodríguez Zarate
Radicado	110014003069 2022 01561 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Edificio Laureles de Santa Bárbara P.H; y así mismo, arrímese la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *C.G.P* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc20d9b8a3936adbdfc99947777306fca563d753a606f648276a7f1cd0f034**
Documento generado en 14/12/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Blanca Idali Guevara
Demandados	Joan Stiven López Moreno, Hildebrando López Chacón, Katherine Gineth López Moreno y Lida Moreno Santamaría
Radicado	110014003069 2022 01562 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Blanca Idali Guevara contra Joan Stiven López Moreno, Hildebrando López Chacón, Katherine Gineth López Moreno y Lida Moreno Santamaría por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de febrero de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	03/11/2021	\$134.800
2	03/12/2021	\$600.000
3	03/01/2022	\$600.000
Total		\$1.334.800

1.1.2) Conforme al artículo 430 del C.G.P el despacho modificara la forma en que se rogo la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución y de acuerdo con lo normado en el artículo 1601 del C.C. Se libra mandamiento por \$ 1'200.000,00 m/cte., concepto de clausula penal.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*
- 4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.
- 5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a la abogada Smith Rocio Moreno, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523750b486bde8194a71fd5eea06fc67b9a66be09e3aaa90bfe9b9c5e732bd1e**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Inmobiliaria Industrial de Colombia S.A.S.
Demandados	Walter Oswaldo Ángel Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 01563 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Industrial de Colombia S.A.S contra Walter Oswaldo Ángel Gutiérrez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 16 de febrero de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	30/08/2019	\$900.000
2	30/09/2019	\$900.000
3	30/10/2019	\$900.000
4	30/11/2019	\$900.000
5	30/12/2019	\$900.000
6	30/01/2020	\$900.000

7	30/02/2020	\$930.000
Total		\$6.330.000

1.1.2) \$1'800.000,00 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al abogado Guillermo Arturo Cabrejo Cárdenas, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4a6bf5059e4ce69c988a80a84471c4daf212efc76cc257602561b0dfe9e6ed**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandados	Jonnathan Mauricio Castañeda Urrego
Radicado	110014003069 2022 01564 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Jonnathan Mauricio Castañeda Urrego por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 6908007.

1.1.1). \$ 24'899.111,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 6908007.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Katherine Velilla Hernández, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2778fdcf8a12308d30037af14b67babcadbbe872aaa187970bd40d8b67c9e64**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Social De Cundinamarca
Demandados	Falon Lozano Ramírez
Radicado	110014003069 2022 01565 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca contra Falon Lozano Ramírez por medio del cual se pretende obtener el pago del pagaré No. 2–2001441.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de El Colegio (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…), en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”¹(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de El Colegio (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de El Colegio (Cundinamarca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Corporación Social De Cundinamarca contra Falon Lozano Ramírez.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de El Colegio (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d719aca27ef06da4997c9baba92ef41a4ad8e660eb33ac8bbe1d301ad34d5c**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contacto Solutions S.A.S.
Demandados	Alonso Vera Raúl Alberto
Radicado	110014003069 2022 01566 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Contacto Solutions S.A.S contra Alonso Vera Raúl Alberto por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6443207.

1.1.1). \$ 11'877.179,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6443207.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 31 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d30417f6e8e3af2751a9ed1ab2304f0b9934676d5636f5f37ae112b79303a9**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Villas de Vizcaya Agrupación 9 P.H.
Demandados	Jorge Edilberto Barreto Carrillo
Radicado	110014003069 2022 01568 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Agrupación Villas de Vizcaya Agrupación 9 P.H contra Jorge Edilberto Barreto Carrillo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$3´320.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 238, contenidas en la certificación de deuda expedida por la administradora de la Agrupación Villas de Vizcaya Agrupación 9 P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$18.000,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2013.

1.1.2) \$520.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre de 2013 a diciembre de 2015 a razón de \$20.000 cada una.

1.1.3) \$42.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2016 a razón de \$21.000 cada una.

1.1.4) \$299.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2016 a marzo de 2017 a razón de \$23.000 cada una.

1.1.5) \$275.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a febrero de 2018 a razón de \$25.000 cada una.

1.1.6) \$420.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$35.000 cada una.

1.1.7) \$494.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo de 2019 a marzo de 2020 a razón de \$38.000 cada una.

1.1.8) \$520.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2020 a abril de 2021 a razón de \$40.000 cada una.

1.1.9) \$462.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022 a razón de \$42.000 cada una.

1.1.10) \$270.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022 a razón de \$45.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) \$66.000,00 m/cte., por concepto de multas de inasistencia a asambleas de copropietarios de los meses de diciembre de 2015 por valor de \$21.000 y mayo de 2022 por un valor de \$45.000.

1.4) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.3 a la tasa pacta, siempre que no exceda la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, multas, inasistencias a asamblea de copropietarios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.6) Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento de pago rogado frente a la pretensión del cobro de “seguro de áreas comunes” de la demanda, por cuanto dicho concepto no está estipulado como expensas comunes en la Ley 675 de 2001

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ramón Eduardo Boada Moreno, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 116 del 15 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e497f978d10d79ad971c93fa19dd918532e0f3f5478c16eacb3db619b13e1b1**

Documento generado en 14/12/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>